



Santiago de Querétaro, Qro., 27 de enero de 2026
ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

Quien suscriben Diputadas y Diputados **María Leonor Mejía Barraza, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Mauricio Cárdenas Palacios, Luis Antonio Zapata Guerrero, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Enrique Antonio Correa Sada y Guillermo Vega Guerrero**, de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EMBARAZO”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La discriminación laboral por embarazo es un problema estructural que atenta contra el bienestar de las trabajadoras, sus hijas e hijos. Este fenómeno se manifiesta a través de acciones y omisiones motivadas por estereotipos relacionados con la maternidad y el embarazo, lo que implica que las mujeres se

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



enfrenten a diversas barreras estructurales que les impiden desarrollarse en igualdad de condiciones y en ambientes libres de violencia.

2. En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra la mujer en su artículo 1º, como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.
3. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o, párrafo quinto, que está “prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
4. En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se establece en su artículo 1, fracción III, que la discriminación es toda “distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades”.



5. Por lo que respecta a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se define en su artículo 5, fracción III, la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.
6. Según datos de la Encuesta Nacional de Empleo (ENOE) al primer trimestre del 2025, en México hay una población total de 130,417,144 personas, de las cuales el 52.33% son mujeres. De las 68,252,857 de mujeres mexicanas en el país, 54,380,745 representan a la población de 15 años de edad o más. De esas mujeres, 24,656,985 son miembros de la población económicamente activa de la cual están ocupadas el 97% (24,024,874) y desocupadas el 3% (632,111). De las 29,723,760 de las mujeres que forman parte de la Población NO Económicamente activa, 3,433,338 son mujeres disponibles, no tienen trabajo y no buscan activamente uno, por considerar que no tienen oportunidad para ello, pero tienen interés en trabajar.
7. En ese sentido y de acuerdo con la misma encuesta, en Querétaro hay una población total de 2,514,702 personas, de las cuales el 52.72% son mujeres. De las 1,325,877 mujeres queretanas en el estado, 1,070,569 representan a la población de 15 años de edad o más. De esas mujeres, 525,440 son miembros de la población económicamente activa de la cual están ocupadas el 98% (515,637) y desocupadas el 2% (9,803). De las 545,129 mujeres que forman parte de la Población NO Económicamente activa, 53,675 son mujeres



disponibles, no tienen trabajo y no buscan activamente uno, por considerar que no tienen oportunidad para ello, pero tienen interés en trabajar fuera de casa.

8. Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), refiere que, el caso específico de Querétaro, el 64.8% de las mujeres reportó haber trabajado en los últimos cinco años —colocando a la entidad en el séptimo lugar nacional en participación femenina reciente en el mercado laboral— y el 9.9% de ellas fue víctima de alguna forma de discriminación laboral relacionada con el embarazo, lo cual supera el promedio nacional del 9.1% equivalente a 61,280 mujeres víctimas de esta violencia laboral.
9. En tanto la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 ENADIS, documento realizado en alianza por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación CONAPRED, cuyos resultados se publicaron en 2023. Revela que en el ámbito analizado sobre “Rechazo en el trabajo”, refiere que 4.3% de los encuestados manifiesta que rechazaría contratar en una empresa a mujeres embarazadas o con hijos pequeños. Cabe precisar que el objetivo de la referida encuesta es medir la magnitud, causas, expresiones y efectos de la discriminación estructural en México para informar y reforzar las políticas públicas y la acción de la sociedad en el combate a la discriminación.
10. De acuerdo con el informe “La discriminación laboral por embarazo” publicado por Early Institute, la discriminación laboral por embarazo no solo se refiere al



despido por razón de embarazo, también se manifiesta por conductas como el hostigamiento laboral, la negación de ascenso, la disminución de salarios, la aplicación de cambios de horarios sin el consentimiento de las trabajadoras, la negación de permisos para ir al baño o sentarse, o incluso la realización de labores físicamente difíciles que ponen en riesgo la salud y la vida de las mujeres, así como de su hija o hijo.

11. Todas estas acciones anulan, limitan o menoscaban los derechos laborales de las mujeres; sin embargo, la discriminación por razones de embarazo incrementa riesgos que pudieran repercutir no solo en el ámbito laboral, sino también en la salud física y mental, tanto de la mujer embarazada como de su hija o hijo.
12. Estas conductas pueden provocar afectaciones en la salud de la madre como en el recién nacido, adicional a que el despido desencadena la falta de acceso a la salud y seguridad social, situación que coloca en una situación de mayor vulnerabilidad a la mujer. La discriminación laboral por embarazo resulta en una forma de violencia que le ocurre a las mujeres por el hecho de ser mujeres, pues los estereotipos y prejuicios sobre el embarazo y la maternidad permean los ambientes laborales e impactan en la vida y bienestar de las mujeres antes, durante y después de su embarazo.
13. Por ello, esta iniciativa pretende llevar a cabo una propuesta de modificación de la normatividad del estado, que regula lo relacionado con la discriminación laboral por embarazo para brindar protección integral y atención prioritaria a la mujer trabajadora, al embarazo, la maternidad y la primera infancia.



14. Se propone reformar los artículos 2, 3, 8, 11, 20 y 23 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, con la finalidad de establecer de forma expresa la prohibición de discriminar en razón del embarazo y la maternidad en el ámbito laboral; incluir la obligación de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de fomentar campañas de sensibilización para prevenir estas formas de violencia; incluir la obligación de la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro de impulsar políticas públicas que garanticen los derechos de las mujeres embarazadas y madres autónomas; e incluir la obligación de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro para dar seguimiento a las acciones de prevención de discriminación laboral por embarazo implementadas por las cámaras empresariales.
15. De igual manera, se propone reformar el artículo 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de visibilizar la discriminación laboral por razones de maternidad como una forma de violencia laboral que le ocurre solo a las mujeres.
16. Para una mejor comprensión del alcance de las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2. Para los efectos... I a la II...	Artículo 2. Para los efectos... I a la II...
III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por	III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, <u>apariencia física, por</u>

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; IV a IX...	embarazo o maternidad, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; IV a IX...
Artículo 3. En el Estado de Querétaro queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 3. En el Estado de Querétaro queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, maternidad, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 8. Queda prohibida toda ... I. a la II. ... III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; IV. a la XXVII. ... XXVIII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión; y XXIX. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual; [SIN CORRELATIVO]	Artículo 8. Queda prohibida toda ... I. a la II. ... III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, incluyendo cuando se haga en razón del embarazo o la maternidad; IV. a la XXVII. ... XXVIII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión; XXIX. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual; y XXX. Obstaculizar la contratación, despedir de su empleo, limitar el ascenso, o negar el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, por motivos del embarazo o la maternidad.
Artículo 11. Corresponde a la ... I. Desarrollar una política ... II. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las y los empleadores, para evitar toda forma de	Artículo 11. Corresponde a la ... I. Desarrollar una política ... II. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las y los empleadores, para evitar toda forma de



discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo de las personas o al fijar sus condiciones de trabajo; III. a la VI. ...	discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo de las personas o al fijar sus condiciones de trabajo, incluyendo cuando se haga en razón del embarazo o la maternidad; III. a la VI. ...
Artículo 20. Corresponde a la ... I. Promover acciones que ... II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, para el fortalecimiento de la democracia, la sustentabilidad del desarrollo y la paz social; y III. Ofrecer a las mujeres información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos. [SIN CORRELATIVO]	Artículo 20. Corresponde a la ... I. Promover acciones que ... II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, para el fortalecimiento de la democracia, la sustentabilidad del desarrollo y la paz social; III. Ofrecer a las mujeres información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos; y IV. Generar políticas orientadas a impulsar la promoción y respeto de los derechos económicos y laborales de las mujeres.

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11. Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, incluyendo por embarazo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, y todo tipo de discriminación por condición de género. Consecuentemente no se ...	Artículo 11. Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, incluyendo por embarazo o maternidad; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, y todo tipo de discriminación por condición de género. Consecuentemente no se ...

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la presente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EMBARAZO”



ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción III del artículo 2; el artículo 3; las fracciones III, XXVIII y XXIX del artículo 8; la fracción II del artículo 11; las fracciones II y III del artículo 20; y se adicionan la fracción XXX al artículo 8; la fracción IV al artículo 20, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos...

I a la II...

III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo o **maternidad**, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IV a la IX...

Artículo 3. En el Estado de Querétaro queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo,



maternidad, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 8. Queda prohibida toda ...

A efecto de...

I. a la II. ...

III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, **incluyendo cuando se haga en razón del embarazo o la maternidad;**

IV. a la XXVII. ...

XXVIII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión;

XXIX. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual; **y**

XXX. Obstaculizar la contratación, despedir de su empleo, limitar el ascenso, o negar el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, por motivos del embarazo o la maternidad.

Artículo 11. Corresponde a la ...





I. Desarrollar una política ...

II. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las y los empleadores, para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo de las personas o al fijar sus condiciones de trabajo, **incluyendo cuando se haga en razón del embarazo o la maternidad;**

III. a la VI. ...

Artículo 20. Corresponde a la ...

I. Promover acciones que ...

II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, para el fortalecimiento de la democracia, la sustentabilidad del desarrollo y la paz social;

III. Ofrecer a las mujeres información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos; y

IV. Generar políticas orientadas a impulsar la promoción y respeto de los derechos económicos y laborales de las mujeres.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 11. Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, incluyendo por embarazo **o maternidad;** la descalificación del trabajo



realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, y todo tipo de discriminación por condición de género.

Consecuentemente no se ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JULIANA ROSARIO
HERNÁNDEZ QUINTANAR



DIP. MARÍA LEONOR MEJÍA
BARRAZA

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

[Firma]
DIP. ALEJANDRINA VERÓNICA
GALICIA-CASTAÑÓN

[Firma]
DIP. MAURICIO CÁRDENAS
PALACIOS

[Firma]
DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA
GUERRERO

[Firma]
DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA
SADA

[Firma]
DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES
HERRERA

[Firma]
DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO

HOJA DE FIRMA DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EMBARAZO".